

ABORTO Y JUSTICIA: EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL CRIMINALIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN MÉXICO

ABORTION AND JUSTICE: THE CRITERION OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE NATION THAT DECLARES UNCONSTITUTIONAL CRIMINALIZING THE INTERRUPTION OF PREGNANCY IN MEXICO

Ángeles Sofía Esquer Portillo*
Denheb Munguía Ortega**

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. BREVE CONTEXTUALIZACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO. III. EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DESPENALIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN MÉXICO. IV. COMENTARIOS. REFERENCIAS.

I. INTRODUCCIÓN

En México, el aborto ha generado una permanente disputa ética, moral, social, jurídica, e incluso política, por lo que siempre ha sido poco probable que se llegara a un acuerdo, circunstancia que ha impactado directamente en la autodeterminación y los derechos de las mujeres.

* Estudiante en la Universidad Autónoma del Estado de México.

** Estudiante en la Universidad Autónoma del Estado de México.

La interrupción voluntaria del embarazo era percibida como un ultraje, debido a que existía un enfoque único sobre la concepción. Se desprotegía, así, la voluntad de la madre, es decir, se le arrebatava el derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

Dado que la familia ha sido tradicionalmente concebida como el pilar más importante para la sociedad, se le obligaba a proteger la vida del *nasciturus* y se consideraba impensable la idea de quitarle la vida a una vida en formación. Se trata de una ideología respaldada por los estigmas y la desinformación.

En el contexto en el que nos desenvolvemos, las mujeres son criminalizadas por la práctica de la interrupción del embarazo desde la perspectiva de un discurso que, entre otros rasgos, se caracteriza por su impronta esencialmente religiosa; no obstante, resulta fundamental analizar el trasfondo, las implicaciones y las afectaciones que de este tema se derivan para dar respuesta, mediante acciones y políticas públicas, a un fenómeno cuyo tratamiento atentaba contra la vida, la salud, la dignidad y los derechos reproductivos de las mujeres.

«Con la despenalización del aborto, dijeron, se planteó acabar con la muerte de mujeres a causa de procedimientos clandestinos, introducción de objetos extraños al útero o autolesiones infringidas».¹

Una parte de nuestra sociedad presume que tomar la decisión de someterse a un procedimiento de interrupción del embarazo es una elección fácil que podría incluso convertirse intencionalmente en una intervención frecuente o rutinaria. Sin embargo, esto no es así. Esta decisión conlleva responsabilidades incesantes, comenzando por el reproche social, el afronte con las disposiciones penales y el conflicto de la protección de la esfera personal. La conjugación de todos estos factores obliga a las mujeres a poner en riesgo su integridad psíquica y física y a considerar la clandestinidad como única opción, a pesar de que sean conscientes de que sus vidas están en juego.

¹ Boletín UNAM-DGCS-278. *Despenalización del aborto, el derecho de las mujeres a decidir*. 2019.

De estos planteamientos surgió la lucha por la legalización y la idea de que se trataba de un problema que debía ser atendido por el Estado. Teniendo en cuenta los altos índices de muertes que provocaba la práctica de abortos clandestinos —o los daños irreversibles que privaban a las mujeres de una salud digna—, el abordaje de la cuestión del aborto se convirtió en una necesidad para salvaguardar el bienestar de la mujer.

En el presente trabajo analizaremos brevemente el impacto que la problemática del aborto, en conjunción con la reivindicación de los derechos de las mujeres, ha tenido en el ámbito normativo de nuestro país.

II. BREVE CONTEXTUALIZACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

El tema del aborto resulta particularmente complejo si se aborda desde un enfoque fenomenalista, dado que se trata de una cuestión a la que subyacen muy diversas perspectivas. La finalidad del presente apartado es contextualizar las múltiples problemáticas que constriñen a la interrupción voluntaria del embarazo y que han dado origen a la disputa moral y normativa desde la década de los setenta.

Hay que subrayar que el aborto ha sido tremendamente reprochado desde el punto de vista moral debido, en gran medida, a la idiosincrasia de nuestra sociedad. En nuestro país, la cultura societal ha atribuido desde siempre a la mujer el deber ineludible de la maternidad, y el núcleo familiar es, en esencia, la base social. Por ello, resulta inconcebible que sea precisamente la mujer la que tome la decisión de rechazar este deber impuesto: el rol de madre. Es habitual escuchar el discurso de acuerdo con el cual «para que una mujer se sienta realizada, debe ser madre» —o «debe tener un buen matrimonio y atender a su marido». Sin embargo, es necesario deconstruir estas ideas y plantearnos cuestiones tales como: ¿Qué tan ciertas son? ¿La maternidad es el único camino para la autorrealización y plenitud de las mujeres? Desafortunadamente, vivimos en una sociedad en la que predomina una ideología abiertamente machista. Para nadie es

un secreto la oleada de violencia que históricamente ha afectado a la población femenina. La cuestión es: ¿Qué hacemos al respecto? Perpetuar una cultura que dispersa, violenta y discrimina no es el camino ideal. En temas reproductivos —desde la anticoncepción a la maternidad—, nuestra sociedad atribuye toda la responsabilidad a las mujeres. ¿Cuál es la razón por la que haya más métodos anticonceptivos para mujeres? Debemos precisar que, en su mayoría, estos tienen un enorme impacto negativo en la salud física y emocional de las mismas, dado su aberrante contenido hormonal — otra forma de evidenciar la problemática machista en nuestro contexto social: la responsabilidad de cuidado y crianza de los hijos recae fundamentalmente en las madres—. ¿Cuántas cosas entran en juego en este marco ideológico y en nuestro contexto social? Derechos como la libertad reproductiva, la autodeterminación, la salud, el acceso a la educación, el derecho a un trabajo digno, entre otros, se ven seriamente mermados cuando se obliga a una mujer a maternar aun cuando tener hijos no forma parte de su plan de vida.

Ahora bien, tratándose del contexto social y cultural, es imperante señalar que la discriminación y la pobreza aquejan duramente a un gran número de mujeres en México. Vinculando este hecho empírico con el tema reproductivo, aludiremos a la problemática más grave a la que se enfrentan las mujeres que no desean seguir un embarazo: la clandestinidad. El tema del aborto está indiscutiblemente ligado a la salud pública. Como observa la autora de *Confesiones de una Mala Feminista*, Roxane Gay:

«Se había utilizado y se utilizaba prácticamente cualquier instrumento imaginable para provocar abortos: agujas de tejer, de ganchillo, saleros de cristal tallado, botellas de refresco —a veces intactas y a veces con el cuello roto—. Las mujeres han intentado usar jabón, lejía, catéteres, remedios naturales. Históricamente, han recurrido a cualquier método necesario y lo volverían a hacer si las hacen retroceder a este rincón. Esta es la responsabilidad que nuestra sociedad ha impuesto a las mujeres durante siglos».²

² Gay, Roxane. *Confesiones de una Mala Feminista*, México: Planeta, 2014.

Este pasaje evidencia que el aborto ha existido siempre y realmente seguirá existiendo. Lo importante es evitar que las mujeres pongan en riesgo su vida y proteger su derecho a elegir ser madres o no serlo. El principal objetivo de la despenalización del aborto es que ninguna mujer sea criminalizada por su autoderminación reproductiva. El hecho de que el aborto sea legal, seguro y gratuito no obliga a nadie a practicárselo. En cambio, la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo constituye una violación gravísima a los derechos fundamentales de la mujer. Como acordó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017:

«La no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida, [...] El reproche por la vía penal; es decir, la imposición de la pena en el citado caso no sirve para asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso en gestación, pues nuestra realidad social es otra y de lo contrario, se menoscaba y reafirma la discriminación hacia las mujeres».³

Es importante comprender que nos encontramos ante un fenómeno de dimensiones universales, esto es, que responde a distintas disciplinas, y contextos sociales. De hecho, es discutido por académicos, juristas, médicos, e incluso por sujetos ajenos a una disciplina en particular, una controversia a menudo condicionada por los factores sociales, culturales, políticos, antes mencionados.

Considerando lo expuesto, hay dos vertientes imposibles de ignorar; la primera es la caracterización del aborto como un hecho éticamente reprochable; y la segunda es el establecimiento de los parámetros que hacen viable la existencia de un ser humano para no calificar el aborto un asesinato. A partir de ambas cuestiones se articulan los siguientes cuestionamientos: ¿En qué momento, y bajo qué

³ Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México. Acción de inconstitucionalidad 148/2017. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf>.

circunstancias se le reconocer al embrión el derecho a la vida? Y, ¿En qué momento debe reconocérsele a la mujer su derecho de libertad reproductiva sin ser castigada por la propia ley?

En respuesta al primer cuestionamiento, Jorge Carpizo⁴ resalta la idea principal del científico mexicano y miembro del Colegio de Bioética, Ricardo Tapia, que señala lo siguiente:

«[...] lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano. El embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, en virtud de que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar. Biológicamente no puede considerársele un ser humano».

En virtud de este criterio, el marco jurídico permitía la interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación, sin que la mujer fuese criminalizada y castigada, es decir, rechazada por la sociedad, y sancionada con una pena privativa de la libertad en el caso de que realizara el aborto fuera de los supuestos normativos, que se estimaba razonables para «acabar con la vida no viable».

Ahora bien, con respecto al segundo cuestionamiento, existe una extensa bibliografía que ilustra la lucha de la mujer orientada al reconocimiento *efectivo* de los derechos arriba mencionados. Mismos que, aun estado previstos en la Ley Suprema y tratados internacionales, no eran interpretados en un sentido correcto, y más bien más bien eran objeto de una exégesis limitativa, dado que en ese entonces se atribuía mayor importancia y valor al embrión que a la propia mujer.

En México, el derecho reproductivo está consagrado en el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: «Toda persona tiene derecho a decidir de

⁴ Carpizo, Jorge, «La Interrupción del Embarazo Antes de las Doce Semanas», Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>>. [Consulta: 30/09/2021.]

manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos». En este precepto, aparece como un derecho limitado.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo estipula: «Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general [...]».⁵ Este derecho no era salvaguardado de manera efectiva, atendidos el número de muertes que producían los abortos clandestinos o el consumo excesivo de las llamadas «píldoras abortivas».

A su vez, el aborto estaba tipificado como delito en los diversos códigos penales de cada entidad federativa, si bien se diferenciaban entre sí por la rigurosidad del castigo. A título de ejemplo el Código Penal de estado de México no regula de la misma forma el aborto que el del estado de Coahuila.

En 2021, por unanimidad de 10 votos, la Suprema Corte consideró inconstitucional e inválida la criminalización de la mujer por hacer valer sus derechos a la salud y a la integridad personal, sexual y reproductiva.

III. EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DESPENALIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN MÉXICO

La reciente resolución de la Suprema Corte en la que se pronuncia a favor de garantizar el derecho de las mujeres a decidir sin enfrentar consecuencias penales tiene su precedente en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, cuyo texto manifiesta de manera explícita que la autodeterminación de las mujeres sobre su libertad reproductiva tiene las siguientes siete exigencias:

- I. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva;

⁵ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Texto Vigente. Última reforma publicada: *DOF*, 28/05/2021.

- II. El acceso a información y la asesoría en planificación familiar y métodos de control natal;
- III. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo;
- IV. La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo;
- V. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia y claramente diferenciados cuyo detonante es la elección de la mujer o persona gestante;
- VI. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria; y
- VII. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir solo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.

Reforzando los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional español declara:

«El proceso de gestación es una realidad biológica incuestionable, que añade en su desarrollo cambios cualitativos de naturaleza *somática* y *psíquica* que obligan a que ello tenga un reflejo en el status jurídico del sujeto vital [...]

Esto es justamente lo que subyace a su condición de bien jurídico que exige un ámbito de tutela y del dictado de previsiones especiales en razón de su singularidad y de sus propias características superlativas que son definidas por sus propios rasgos vinculados al proceso humano de reproducción».⁶

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional español 53/1985 de 11 de abril de 1985 (caso despenalización del aborto), consultada en: López Guerra, Luis, *Las Sen-*

Por lo todo lo expuesto, es imperante que el Estado otorgue la debida y suficiente protección a las mujeres que se encuentren en estado de vulnerabilidad gestacional para que, en un marco de seguridad jurídica, puedan tomar la mejor decisión que se adapte a sus necesidades y proyectos sin poner en riesgo su integridad. En palabras Luis Villoro, «[...] penalizar el aborto implica conceder al Estado el privilegio exclusivo de decidir sobre un asunto moral y atentar contra los derechos de las mujeres para imponerles su criterio. Despenalizar el aborto no implica justificarlo moralmente, menos aún fomentarlo. Implica solo respetar la autonomía de cada individuo para decidir sobre su vida, respetar tanto a quien juzga que el aborto es un crimen como a quien juzga lo contrario».⁷

Finalmente, la Suprema Corte señala que «es obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente».⁸

tencias Básicas del Tribunal Constitucional, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp 138-153.

⁷ Villoro, Luis, «¿Debe penalizarse el aborto?», en M. Valdés, *Controversias sobre el aborto*, México: UNAM-FCE, 2001, p. 243.

⁸ Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México. Acción de inconstitucionalidad 148/2017. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf>.

IV. COMENTARIOS

La postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —a saber, declarar inconstitucional cualquier norma que criminalice a las mujeres mexicanas cuando voluntariamente decidan interrumpir su embarazo— nos parece interesante y acertada. El pronunciamiento marca un hito histórico en la lucha de las mujeres por sus derechos, específicamente, en la batalla por el reconocimiento efectivo del derecho a decidir sobre sus cuerpos, al control de la natalidad y a la libertad reproductiva. Como declaró el Pleno: «La protección que merece el producto en gestación no puede desconocer los derechos de las mujeres a decidir».⁹

Son muchos los factores vinculados a la figura del aborto, entre ellos la cultura machista que violenta a las mujeres, el margen de error de los métodos anticonceptivos, la discriminación, la pobreza y la carencia de políticas sobre educación sexual. El Estado mexicano debe erradicar estos fenómenos para facilitar el bienestar del sector poblacional femenino y, en general, del orden colectivo. Por ello, reconocemos que las mujeres son libres de decidir sobre sus cuerpos y sobre la continuidad de su embarazo, así como para formar una familia solo si esa es su voluntad.

Ahora bien, al margen de las cuestiones socioculturales y de salud pública, el aborto resulta particularmente interesante debido a que, con el precedente de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, al invalidar un precepto contenido en un ordenamiento estatal se abre el debate relativo a las competencias de la Federación y de los estados. En otras palabras, ¿qué tanto puede beneficiar o perjudicar a los estados miembros de la Unión un federalismo simulado? Se dice esto en el sentido de que, literalmente, la Suprema Corte dejó fuera a una norma del Código Penal del estado de Coahuila, obligando así

⁹ Suprema Corte Declara Inconstitucional la Criminalización Total del Aborto No. 271/2021.

Ciudad de México, 7 de septiembre de 2021, de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>>.

a la entidad federativa a acatar y hacer valer la voluntad del Máximo Tribunal de justicia. Dicho esto, cabe plantar la siguiente cuestión: ¿realmente los estados de la Federación están dotados de soberanía o solamente la tienen cuando estén en sintonía con la Federación? En ese orden de ideas, ¿tiene sentido hablar de Federalismo? Este punto atrae nuestra atención, ya que es ambivalente: puede obtenerse una doble protección —en el caso del aborto— si tanto la Federación como la propia entidad federativa brindan protección y seguridad a las mujeres. Ahora bien, pero si hay desacuerdo entre Federación y entidad federativa, ¿hasta dónde llega la potestad normativa de la Federación?, ¿puede transgredir esta la soberanía de los estados miembros?, ¿el federalismo que rige en nuestro país es selectivo y predominan las tendencias de un sistema centralista? Habrá que esperar a ver la evolución y el desenlace de la cuestión del aborto en las demás entidades de nuestro país.

Lo que tenemos bien claro es que existe un robusto vínculo entre la salud, el bienestar y la interrupción voluntaria del embarazo, prestaciones que el Estado tiene la obligación de atender, ya que todos estos elementos facilitan el acceso a un aborto seguro, una alternativa que contribuye al bienestar de las mujeres mexicanas no solamente cuando su integridad física se encuentre en riesgo, sino también en aquellos casos en que la continuación del embarazo es incompatible con el proyecto de vida que ellas mismas puedan elegir en libertad.

Es reconfortante ser testigo de una decisión judicial histórica que sienta un precedente para la nación. Esto no quiere decir que el problema ha sido resuelto; por el contrario, la situación debe ser abordada desde la raíz y de manera consistente. Como afirma la ministra Esquivel Mossa¹⁰:

¹⁰ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 6 de septiembre de 2021. Respecto de la acción de inconstitucionalidad 148/ 2017, pp. 23 y ss. Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-06/6%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>>. [Consulta: 01/09/2021.]

«La falta de educación sexual abona la proliferación de embarazos no deseados y, por consecuencia, que tenga lugar, como último recurso, el aborto como parte de esa maternidad no deseada.

Despenalizar el aborto voluntario no implica fomentar su práctica, solo conlleva a no criminalizar a la mujer que así lo decida. La penalización a la mujer que voluntariamente practique un aborto o quien la hiciera abortar con el consentimiento de ella resulta».

En estas circunstancias, debe iniciarse un plan concreto dirigido a la población para que la educación sexual deje de ser estigmatizada. La educación de este tipo no incita a que los menores incursionen en la realización de actos sexuales. Por el contrario, debe percibirse como la forma correcta de evitar que nuestra población joven realice actos de los que desconoce sus consecuencias. Asimismo, es preciso acabar con la idea de que la responsabilidad recae únicamente en la mujer, y no en el varón, lo que, de forma directa o indirecta, contribuirá de forma positiva a disminuir el problema de salud pública que representaba.

Un claro ejemplo de que no puede protegerse un derecho a costa de la vulneración de otro es el voto que sostiene el ministro presidente:¹¹

«Debo reiterar que las razones que llevan a abortar a una mujer, las condiciones de insalubridad y clandestinidad en que algunas se ven forzadas a hacerlo, las secuelas en su salud física y mental, la criminalización de que son objeto o la obligación de llevar un embarazo no deseado producen un dolor humano inimaginable, sobre todo, para las mujeres que viven en condiciones de marginación económica y social. El tipo de aborto castiga, sobre todo, a las niñas y mujeres más pobres, más marginadas, olvidadas y discriminadas de este país. Es un delito que, en los hechos, castiga a la pobreza.

Hoy, mirando de frente a esta realidad, nos corresponde, como Tribunal Pleno, reconocer de una vez por todas el derecho fundamental a la interrupción del embarazo y darle plena efectividad; no a medias tintas».

¹¹ *Ibidem*, pp. 32 y ss.

Ello supone que una maternidad y una paternidad deseada son más sanas, y comportan un desarrollo íntegro tanto de los padres como del infante. Indirectamente, en una maternidad no deseada quien sufre las consecuencias es el infante, dado que se le priva de un desarrollo sano, y feliz —si entramos en cuestiones más emocionales—.

El reconocimiento del derecho de abortar dignamente y en condiciones seguras evita que las mujeres sufran daños psicológicos irreversibles asociados a la experiencia traumática de abortar clandestinamente, que tiene un impacto importante en su desarrollo personal. En otros términos: o vive feliz y plenamente, o es infeliz el resto de su vida a causa de traumas psicológicos.

REFERENCIAS

Bibliografía

Gay, Roxane, *Confesiones de una Mala Feminista*, México: Planeta, 2014.

Villoro, Luis. *¿Debe penalizarse el aborto?*, en M. Valdés, *Controversias sobre el aborto*, México: UNAM-FCE, 2001.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Texto Vigente. Última reforma publicada: *DOF*: 28/05/2021.

Fuentes digitales

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México. Acción de inconstitucionalidad 148/2017. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf>.

Carpizo, Jorge, «La Interrupción del Embarazo Antes de las Doce Semanas», Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>>.

Suprema Corte Declara Inconstitucional la Criminalización Total del Aborto No. 271/2021.

Ciudad de México, 7 de septiembre de 2021, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>>.

Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 6 de septiembre de 2021. Respecto de la acción de inconstitucionalidad 148/ 2017, pp. 23 y ss. Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-06/6%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>>.